

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



se hará por inventario, clasificando la materias y según las disposiciones que al efecto dicte el Secretario de Hacienda para el arreglo y mejor orden en dichos archivos.

Art. 16. Las cuentas pendientes actualmente se examinarán y sentenciarán según su estado, de conformidad con las disposiciones de este decreto, y las que lo estén por alcances continuarán con actividad hasta fenecerse.

Art. 17. Por virtud del decreto legislativo de 20 de setiembre último se derogan las dos leyes de 25 de mayo de 1837 sobre oficinas superiores de Hacienda y sobre sueldos á los mismos empleados: la de 30 de abril de 1847 que establece la administraciones de rentas internas, la de esta misma fecha que asignan comisión á los administradores y todas las demás disposiciones contrarias á las contenidas en el presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Caracas á 24 de octubre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—*José T. Monagas.*—Por S. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez.*

1858

DECRETO de 31 octubre de 1856 complementando la Ley de mayo número 1.043 que abole la esclavitud en Venezuela.

(Adicionado por los números 1.141 y 1.291)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República Venezuela.—Vista la facultad dada al Poder Ejecutivo por el artículo 43 de la ley de 13 de mayo del presente año que deroga la de 24 de marzo de 1854 sobre abolición de la esclavitud, y en uso de las autorizaciones especiales concedidas al mismo por el decreto legislativo de 20 de setiembre próximo pasado, considerando: 1º Que es de la mayor importancia para el desarrollo de la riqueza pública, para el adelanto de la agricultura, y el progreso de todas las industrias en general, el definitivo arreglo de aquella parte de la deuda nacional que tiene contraída el Estado, por consecuencia de la ley que extinguió para siempre la esclavitud en Venezuela, de jando así acatados los sagrados principios de justicia, y satisfechos los legítimos derechos de los acreedores. 2º Que siendo hoy angustiada la situación del Te-

soro, es de imprescindible necesidad poner en armonía el cumplimiento de aquella obligación con el deber de atender á la vez al pago de otras deudas no menos sagradas, y á los demás compromisos que pesan sobre la Nación, procurando dejar cimentado de ese manera el crédito público sobre bases solidas y estables; y 3º Que los fondos especiales destinados al pago de intereses y gradual amortización de la deuda de abolición, escasos como son, deben ser aplicados en términos que sirvan de base á operaciones regulares y constantes, propias para desenvolver el crédito de ellas de la manera más favorable que sea posible, y para dar nueva vida á esos valores que habían desaparecido ya de la circulación con detrimento de la riqueza pública, decreto:

SECCION I

De la calificación y reconocimiento de la deuda de abolición.

Art. 1º La calificación y reconocimiento de los créditos por valor de los que fueron esclavos y manumisos, se hará por la Secretaría del Interior con vista de la ley y reglamentos ejecutivos que hasta hoy han regido en la materia.

Art. 2º La calificación y reconocimiento se contraerán á los créditos reclamados en virtud de la ley de 24 de marzo de 1854 y dentro de los plazos fijados por ella y por el Poder Ejecutivo en el decreto reglamentario de 2 de julio de 1855, y en las resoluciones de octubre y 20 de noviembre del mismo año.

Art. 3º Con los documentos presentados por los acreedores que se encuentren en el caso del artículo anterior, formará la Secretaría del Interior un expediente relativo á cada reclamación, inscribiéndolo en un registro que abrirá al efecto con las divisiones de provincias y cantones donde haya tenido origen el crédito reclamado.

Art. 4º Cuando del examen hecho por la misma Secretaría resulte comprobado legalmente el crédito, lo calificará de legítimo, y liquidado el valor de los esclavos ó manumisos con arreglo á tarifa, decretará su reconocimiento.

Art. 5º Del decreto de calificación y reconocimiento se entregará al acreedor la certificación prevenida por el artículo 9º de la ley.

Art. 6º En caso de duda sobre legi-



timidad de algún reclamo, se procederá con arreglo al final del artículo 2º de la ley. Si el crédito resultare legítimo se cumplirá con lo que se dispone en los artículos 4º y 5º; y en caso contrario, con la resolución del Gobierno quedará sellado expediente que se archivará en la Secretaría del Interior.

Art. 7º La misma Secretaría llevará un registro de los créditos reconocidos como legítimos y otro de aquellos cuya legitimidad no haya sido reconocida; de este último pasará copia á la Comisión de Crédito público según lo fue reformando.

Art. 8º La Comisión de Crédito público tendrá á su disposición el archivo del ramo de abolición, pudiendo examinar todos los expedientes que tuviere á bien, y tomar todas las noticias que creyere convenientes. La Secretaría del Interior le pasará nota con inserción del decreto cada vez que se desconozca la legitimidad de algún reclamo y se niegue el reconocimiento, á fin de que ponga la debida constancia en un registro particular que llevará de los créditos que resulten ilegítimos.

Art. 9º Los tenedores de billetes de abolición, emitidos con arreglo á la ley de 24 de marzo de 1854 y al decreto del Poder Ejecutivo de 20 de junio de 1854, los presentarán á la Secretaría del Interior para que confrontándolos con sus matrices y hallándolos conforme, los inscriba en el Registro que debe llevar según el artículo 7º.

Art. 10. La Secretaría del Interior pondrá en los mismos billetes una nota que acredite su origen y procedencia y los devolverá al interesado, quien ocurrirá con ellos á la Comisión de Crédito público para que los cambie de otros de igual valor de los de la nueva emisión; amortizando aquellos por el mismo hecho; y para que además inscriba sus valores en el libro que se le manda abrir por el artículo 11 de la ley.

SECCIÓN II

De la deuda de abolición

Art. 11. La deuda de abolición se divide en *Deuda activa* y *Deuda diferida*, ganando ambas el interés de seis por ciento que le señala el artículo 5º de la ley.

Art. 12. Presentada á la Comisión de Crédito público por el interesado la cer-

ficación á que se refiere el artículo 10 de la ley, liquidará ella y capitalizará con arreglo á los artículos 5º y 6º de la misma, los intereses devengados en los 10 trimestres corridos desde el 1º de abril de 1854 hasta 30 de setiembre del presente año. Igual liquidación y capitalización se harán sobre el valor de los billetes ya emitidos que se le presentaren confrontados en los términos que se previene por el artículo 10 de este reglamento.

Art. 13. Practicada así la liquidación del capital é intereses de cada crédito, por las dos terceras partes del montante, la Comisión de Crédito público, emitirá y entregará al interesado billetes de *Deuda activa de abolición*, y por la tercera parte restante emitirá y le entregará á la vez billetes de *Deuda diferida de abolición*; ambas con el interés del seis por ciento anual desde 1º de octubre del presente año.

Art. 14. La comisión de Crédito público inscribirá en el libro que se le manda abrir por la ley en su artículo 11 cada una de las dos especies de deuda creadas por el artículo anterior, llevando por separado la inscripción de de una y otra con expresión de las señales de los billetes que entregare á cada acreedor y debiendo quedar firmados los asientos por los miembros de la Comisión y por el acreedor ó su legítimo representante.

Art. 15. La emisión de billetes se hará en los términos y con las formalidades prevenidas por los artículos 8º y 12 de la ley.

Art. 16. La forma de los billetes será la que representan los dos modelos acompañados á este decreto.

Art. 17. Los billetes de *Deuda activa* ó *diferida* menores de cincuenta pesos, no se les asignará interés hasta que presentados por un mismo tenedor á la Comisión de Crédito público en número suficiente para llenar cualquiera de los valores de *cincuenta, cien, quinientos ó mil pesos*, se limita en cambio el correspondiente billete de *Deuda activa ó diferida* con el interés de seis por ciento anual.

SECCIÓN III

De los impuestos y contribuciones, y manera de recaudarlos

Art. 18. Los impuestos y contribuciones establecidas por la ley de 24 de



marzo de 1854, se causarán hasta el 31 de octubre del presente año, y desde 1º de noviembre siguiente se adeudarán los que fija el artículo 4º de la ley que por este decreto se reglamenta.

Art. 19. Las oficinas de la Hacienda pública respectivas recaudarán el tres por ciento de subsidio que se cause en ella, el producto del huano, la contribución extraordinaria sobre la exportación y la cuarta parte sobre el derecho de sal. El derecho de subsidio recaudado lo pasarán íntegro en cada mes á la respectiva Tesorería de abolición, y del producto de los demás ramos entregarán, llegado el caso, la parte que les designe el Secretario de Hacienda como necesaria para llenar el montante total del fondo que anualmente se aplica al pago de intereses y amortización del capital de esta deuda.

Art. 20. Las Tesorerías de abolición recaudarán el derecho de licencia nacional por el expendio de licores y tabacos por trimestres anticipados, el impuesto sobre las herencias, el importe de bienes vacantes, y el diez por ciento sobre el valor de billetes de loterías. Las mismas Tesorerías recibirán de las oficinas de Hacienda pública, de las Rentas municipales, Universidades y Colegios, y de las oficinas de Registro: primero, el tres por ciento de subsidio que en sus respectivos casos cobrará cada una de ellas: segundo, el diez por ciento con que contribuyen las Rentas municipales: tercero: la cuarta parte del derecho de Registro; y cuarto, la parte que les mande entregar el Poder Ejecutivo como necesaria para llenar el montante del fondo aplicado anualmente á esta deuda del producto de los demás ramos, cuya recaudación queda á cargo de las oficinas de Hacienda pública, según el artículo 19 de este reglamento.

Art. 21. Los Administradores de Rentas municipales, los de Universidades y Colegios y las oficinas de Registro, pasarán mensualmente á las Tesorerías de abolición el importe del subsidio de empleados, el del diez por ciento municipal y de la cuarta parte de Registro que cada uno recaudare; en la inteligencia de que por su omisión en el cobro y entrega del producto de dichos impuestos, quedarán suspensos de sus destinos y responsables de las cantidades que hayan dejado de recaudar y enterar.

Art. 22. Los productos de la contri-

bución extraordinaria establecida sobre la exportación, los del huano descubiertos ó por descubrir, y la cuarta parte del impuesto establecido sobre la sal, continuarán por ahora destinados á los gastos del presupuesto general y solo serán aplicables al pago de intereses y á la amortización de la deuda de abolición en tanto cuánto se necesiten para completar el fondo anual que por este decreto se destina á ese objeto.

Derechos de licencia nacional sobre expendio de licores y tabaco.

Art. 23. Las administraciones de Rentas municipales pasarán en los meses de enero y febrero de cada año á las Juntas subalternas de abolición, una noticia exacta de la clasificación que conforme á las ordenanzas provinciales se hiciere én cada año en los establecimientos de comercio para el expendio de todos los artículos de consumo con expresión del impuesto de patente industrial que cada uno pagare.

Art. 24. Con vistas de estas noticias, las Juntas subalternas determinarán el derecho de *licencia nacional* que cada establecimiento debe pagar en caso de que expendia licores y tabaco; cuyo derecho se pondrá en relación con la importancia mercantil de cada establecimiento y con la patente industrial que pagare, de modo que en ningún caso baje de diez, ni exceda de cien pesos.

§ único. Por ahora y mientras las Juntas municipales clasificadoras del derecho de patente industrial hicieren nuevas clasificaciones, el derecho de licencia nacional que deberá pagar cada establecimiento, se regulará por las Juntas subalternas de abolición con relación á la patente que actualmente pagare.

Art. 25. Establecidas por las Juntas la graduación del derecho que cada establecimiento debe pagar, pasará el cuadro de ella al respectivo Tesorero de abolición, á fin de que ésta proceda á cobrar el derecho y expedir las correspondientes licencias. Estas deberán ser numeradas y además rubricadas por el Presidente de la respectivas Juntas y por el Tesorero del ramo, quedando obligado el que la obtenga á fijarla en lugar público.

Art. 26. A ninguna persona industrial comerciante por mayor ó por menor le será permitido expendir en sus establecimientos, vinos, aguardientes y



demás licores fermentados ó espirituosos y sus compuestos, tabaco natural ó extranjero, urao, moho y chimoho, sin haber obtenido ántes la correspondiente licencia y pagado el derecho que se le señala.

Impuesto sobre herencia

Art. 27. Los venerables Curas de las parroquias por sí ó á excitación de los Tesoreros de abolición, pasarán á éstos mensualmente noticia de las personas que teniendo algunos bienes fallecieren en su feligresía, sin dejar herederos forzosos.

Art. 28. Cuando se otorguen ó abran testamentos en que se instituyan herederos colaterales ó extraños, los registradores ó los jueces que intervengan darán inmediatamente aviso á los Tesoreros y Juntas subalternas imponiéndoles de todo lo que convenga, sin que eso obsie para que los Tesoreros hagan todas las indagaciones conducentes á fin de asegurar la recaudación de este impuesto.

Art. 29. En las herencias vacantes los venerables Curas, los Registradores ó los jueces que llegaren á tener conocimiento de ellas, ó á intervenir en acto cualquiera, darán aviso inmediatamente á la respectiva Junta, y al Tesorero de abolición quien deberá intervenir con el carácter de fiscal en el inventario, avalúo y demás actos subsecuentes hasta la liquidación del valor de los bienes que quedare aplicable, los cuales se pondrán por los tribunales á disposición de las Juntas y Tesorerías respectivas.

Art. 30. Las Juntas subalternas y Tesoreros respectivos pedirán desde luego, al tribunal, la entrega del dinero efectivo que aparezca del inventario. Todos los demás bienes de que se componga la herencia vacante lo sacarán á remate por ante ellas mismas, haciendo al efecto invitaciones anticipadas y admitiendo en pago de billetes de la deuda activa de abolición. Si hubiere artículo sujetos á merma, corrupción ú otra especie de degradación, procederán á venderlos inmediatamente, haciéndo entrar su producto en la Tesorería respectiva.

Art. 31. El valor de los bienes pertenecientes á herencia de extraños ó colaterales, hechas las averiguaciones convenientes, se fijará por un advenimiento judicial celebrado con aprobación de la Junta subalterna entre el heredero ó herederos ó representante legítimo de la herencia y el Tesorero respectivo an-

te el tribunal competente del lugar en que se encuentre el heredero, ó la mayor parte de los herederos, ó el representante legítimo de la herencia.

§ único. Si no se acordaren sobre el valor de la herencia, el juez tomará un término medio entre los que fijaren las dos partes; y si ni aún de esa manera se pudiere llegar á un arreglo, se procederá á la formación de inventario y avalúo judicial.

Del impuesto sobre loterías

Art. 32. La primera autoridad civil de los lugares en que haya loterías permitidas; con la concurrencia del Tesorero de abolición, averiguará el número de billetes emitidos para cada sorteo: dará aviso á la Junta subalterna respectiva informándola del valor de dichos billetes; y cuidará de que el diez por ciento de éstos sea entregado el mismo día en que tenga efecto el sorteo, á la Tesorería ó recaudador de fondos de abolición á quienes corresponda.

Impuestos recaudados y por recaudar con arreglo á la ley de 24 de marzo y la de manumisión

Art. 33. Los impuestos y contribuciones establecidos por la ley de 24 de marzo de 1854 se cobrarán exactamente hasta el 31 de octubre del presente año, con cuyo fin se hará la correspondiente liquidación de ellos hasta dicho día por la Tesorería general, Tesorerías de abolición y demás oficinas, según el artículo 17 de la ley, cumpliéndose las prevenciones que en él se hacen, salvo en lo que toca á la Tesorería general, cuyos depósitos y existencias quedan sometidos á reglas especiales.

Art. 34. Se admitirán á la par billetes de deuda diferida de abolición en pago de los impuestos que estableció la precitada ley de 1854, en su artículo 5º, bajo los números 2º, 3º, 7º y 8º, que se adeudaren hasta el indicado día 31 de octubre de este año.

Art. 35. Las liquidaciones de los impuestos y contribuciones adeudados hasta el 31 de octubre estarán terminadas de todo punto para el 31 de diciembre próximo venidero; y este plazo aprovechará á los individuos particulares, quienes no se considerarán como deudores al ramo de abolición por razón de dichos



impuestos y contribuciones, sino después de aquel día y luego que se hayan emitido los nuevos billetes, con arreglo á este decreto y á la ley que se reglamenta:

§ único. Los que para el 31 de marzo de 1857 no hubieren satisfecho con billetes de deuda diferida lo que adendaren al ramo hasta 31 de octubre de 1856 por contribuciones atrasadas, perderán ese favor que la ley les concede, y quedarán obligados á hacer el pago en dinero efectivo, procediendo los Tesoreros respectivos á hacer ejecutivo el cobro sin más tardanza.

Art. 36. Hechas las liquidaciones correspondientes por la Tesorería general, las Aduanas y demás oficinas de Hacienda pública, de los impuestos y contribuciones recaudados por ellas hasta el 31 de octubre de este año, por virtud de la ley de 24 de marzo de 1854, el alcance que resultare contra la Tesorería general, reasumidos los de las demás oficinas de su dependencia, se asentará en los libros de dicha Tesorería como deuda de ella á favor del ramo de abolición.

Art. 37. El Gobierno determinará la manera, plazos y términos en que la Tesorería general deberá hacer el pago de ese alcance al ramo de abolición, cuyo importe será aplicado precisamente á la amortización de la deuda activa por remates en subasta pública.

Fondo anual aplicable al pago de los intereses y á la amortización de esta deuda.

Art. 38. Del producto de los impuestos que destina la ley del presente año al pago de la deuda de abolición y sus intereses, solo será aplicable á ese objeto durante los dos primeros años, á contar desde la fecha de este decreto, la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos en cada uno de ellos: en el tercer año la de trescientos mil pesos: en el cuarto año la de trescientos cincuenta mil pesos, y del quinto en adelante la de cuatrocientos mil pesos.

Art. 39. Si de los estados de ingreso, egreso y existencia que la Junta superior central debe formar por fin de cada trimestre, en cumplimiento de la tercera de sus funciones, resultare que el ingreso efectivo que hayan tenido las Tesorerías de abolición por los impuestos y contribuciones cuya recauda-

ción se les comete por el artículo 20, es menor que la cuarta parte del fondo anual que se asigna en el artículo anterior, la expresada Junta pedirá al Poder Ejecutivo que la tesorería general de la República ponga á su disposición la diferencia que resulte como necesaria para completar dicha cuarta parte.

SECCION IV

Del pago de intereses y amortización del capital.

Art. 40. El fondo anual de abolición designado en el artículo 38 se aplica al pago efectivo de los intereses devengados por la deuda activa, y el sobrante, á la amortización de capitales de la misma especie de deuda.

§ único. El primer trimestre de intereses que se habrá de pagar en dinero efectivo, será el que habrá de correr de octubre á diciembre del presente año, y el pago de los intereses que á él corresponden se hará en los quince primeros días de enero próximo.

Art. 41. Los intereses de la deuda activa se pagarán por trimestres vencidos en dinero efectivo, dentro de los primeros quince días de los meses de octubre, enero, abril y julio. Cuando por un inconveniente cualquiera dejare de hacerse en alguna provincia el pago de los intereses de un trimestre, se tomarán medidas por la Junta central y la administrativa de la provincia, para que dicho pago se haga en el trimestre inmediato siguiente.

Art. 42. El cobro de los intereses de la deuda activa se radicará en las Tesorerías de abolición, para lo cual los tenedores deben ocurrir á la Junta superior central pidiendo la radicación en las Tesorerías que indiquen, acompañando una nota exacta que exprese la serie, el número, folio y valor de cada billete; y dicha Junta lo ordenará así por medio de la subalterna respectiva, incluyéndole la citada nota después que la haya estampado en un registro que llevará al efecto.

Art. 43. Las Tesorerías llevarán otro registro en que conste la deuda radicada en ella para el pago de intereses, expresando en cada asiento, el nombre del acreedor originario, y todas las demás circunstancias contenidas en la nota á que se refiere el artículo 42.



Art. 44. Podrá trasladarse de una Tesorería de abolición á otra el cobro de los intereses de la deuda activa, á cuyo efecto el interesado ocurrirá á la Junta administrativa de la provincia en que esté radicado con una relación detallada de los billetes á que se refieren aquellos. La expresada Junta acordará la traslación y transmitirá su acuerdo á la superior central y á la subalterna de la provincia á que se hace la traslación.

§ único. Hecha así la radicación en la Tesorería de esta última, correrá á su cargo el pago de los intereses que devengare dicho crédito, á contar desde el trimestre inmediato siguiente á aquel en que ella hubiere sido acordada, saldándose la cuenta de los anteriores, por aquella en que estaban ántes radicados.

Art. 45. Al fin de cada trimestre liquidarán los Tesoreros los intereses de la deuda activa radicada en su cuenta, y harán su pago, cortando por sí mismos de los billetes los correspondientes cupones; sin que les sea perauitado en ningún caso y por ningún motivo, pagar los que se les presenten separados de sus billetes; sobre lo cual se les impone la más estrecha responsabilidad.

Art. 46. El día último de los meses de octubre, enero, abril y julio remitirán las mismas Tesorerías, á las Juntas subalternas de que dependan, los cupones que hayan pagado, acompañados de un extracto que demuestre la serie, el número y el valor del billete á que correspondan, el importe total y el resultado de la liquidación practicada al fin del trimestre. El recibo de dichas Juntas servirá de comprobante á las Tesorerías.

Art. 47. Los cupones pagados, junto con un estado igual al de que trata el artículo anterior, serán remitidos por las Juntas subalternas por el correo inmediatamente, en pliego sellado y certificado, á la Junta superior central. Esta refundirá los estados de todas las Tesorerías al fin de cada trimestre, y al terminar el año económico formará uno general que presentará al Congreso en su exposición anual.

Art. 48. Desde el momento en que la Junta superior central hallare que está asegurado en las tesorerías el pago de los intereses de la deuda activa emi-

tida y por emitir, dará principio á la amortización sacando á remate los sobrantes que no se necesiten reservar para aquel objeto. Si por emisiones posteriores ocurrieren pagos de intereses no previstos, suspenderá toda amortización entretanto quede cubierto el pago de tales intereses.

Art. 49. Si por no estar concluidas las liquidaciones necesarias dejare de hacerse el remate de dinero en algún trimestre, fenecida aquellas, los sobrantes que se encontrases pasarán al trimestre inmediato para que sean presentados en remate, con arreglo á la ley y á este decreto.

Art. 50. Las cantidades que según los artículos anteriores se destinan á la amortización del capital de la deuda activa serán puestas en subasta pública; á cuyo fin la Junta superior central convocará licitadores por la prensa con sesenta días de anticipación por lo menos, al que ella fije para el remate.

Art. 51. El remate de dinero efectivo para la amortización de la deuda activa se hará, hasta otra disposición, en la capital de la República y por ante la Junta superior central.

Art. 52. El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones convenientes sobre traslación de los caudales aplicados á la amortización, y cuando no se pudiere verificar por inconvenientes graves, la Junta superior central expedirá libramientos por las cantidades rematadas contra aquellas Tesorerías en que exista el dinero.

Art. 53. La Junta superior central estará reunida desde las doce del día fijado para la subasta hasta las dos de la tarde, á cuya hora declarará el Presidente que no se admiten más proposiciones, y de seguidas hará abrir y leer en alta voz por el Secretario, las que hubieren sido consignadas ante la Junta durante aquellas dos horas procediendo en todo lo demás con arreglo á los trámites y formalidades prevenidas para estos remates por la ley sobre deuda pública interior consolidada y los decretos que la reglamentan.

Art. 54. Los acreedores ó tenedores de deuda activa, cuyas proposiciones hubieren obtenido la buena pró, consignarán en la Junta superior central al siguiente día del remate, los billetes necesarios para cubrir su oferta. Dicho



cuerpo los remitirá para su confrontación con las respectivas matrices, á la Secretaría de Hacienda, la que los devolverá con la nota correspondiente de haber sido confrontados, y estando conformes, la Junta los cancelará, expresando á su respaldo la cantidad de dinero efectivo con que hubieren sido redimidos.

Art. 55. Si el valor de billete ó billetes de deuda activa que se presentaren en pago del dinero rematado, calculado, según la oferta, dejare un sobrante á favor del tenedor interesado, la Junta superior central, después de confrontado estampará la liquidación correspondiente al respaldo de aquel sobre que recayere la diferencia, con expresión de la cantidad que se amortice y del saldo que quedare á favor del que lo hubiere presentado. En segundas dejando una certificación de este acto con las señales del billete respaldado, remitirá éste á la Comisión de Crédito público, la cual con vista del billete y de la liquidación en él estampada entregará al acreedor interesado, el importe de la diferencia que le corresponda, en billetes de la misma especie de deuda que emitirá, expresando todas esas circunstancias en el asiento que hubiere de hacer en el libro de inscripción de la deuda respectiva.

Art. 56. Cumplidas las formalidades prevenidas en los artículos 53 y 54 de este reglamento, la Junta superior central expedirá órdenes de pago á favor del acreedor contra la Tesorería ó Tesorerías de abolición á que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52; cuyas órdenes, hecho el pago, servirán de comprobantes á los respectivos Tesoreros.

Art. 57. De cada subasta, formará la Junta superior central un expediente poniendo por cabeza el aviso de invitación, y agregando como comprobantes los billetes cancelados y copias de las órdenes y certificaciones que libre con arreglo á los artículos anteriores. De todas estas operaciones dará la Junta cuenta y razón circunstanciada á la Comisión de Crédito público.

Art. 58. La Junta superior central pasará una relación á las Juntas subalternas, de los billetes de deuda activa que se amorticen, para que en vista de aquellos cuyos intereses tuvieren radicados en las Tesorerías de sus provincias, hagan poner

por estas, nota de cancelación en el registro en que estarán asentadas según se dispone en el artículo 43.

Art. 59. Los capitales de deuda diferida y sus intereses devengados se admitirán á conversión de deuda activa, desde que se dé principio á la amortización de ésta.

Art. 60. La cantidad de deuda activa que resulte amortizada en cada remate, la sacará á subasta Pública la Junta superior central, al tercero día después de aquel en que se efectúe el remate de la suma de dinero efectivo destinada en cada trimestre, á la amortización de la deuda activa.

Art. 61. Para la conversión de la deuda diferida en deuda activa, la Junta superior central estimará como proposiciones iguales las que se refieran á capitales é intereses, ó á intereses devengados solamente.

Art. 62. En la conversión de deuda diferida, la Junta superior central observará los mismos trámites y formalidades establecidos en los artículos 53, 54, y 57 de este decreto para la amortización de la deuda activa; debiéndose expresar al respaldo de cada billete la cantidad de deuda activa por que hubiere sido convertido.

Art. 63. Cumplidas esas formalidades, la Junta superior central, después de haber recibido los billetes de deuda diferida, dará á cada acreedor favorecido en la conversión, una plauilla con las especificaciones necesarias á fin de que con este documento ocurra la Comisión de Crédito público para que realice la conversión emitiendo los correspondientes billetes de deuda activa.

Art. 64. Cancelados con arreglo al artículo 54 los billetes de deuda diferida para la conversión, y formado el expediente de que habla el artículo 57 con agregación de los expresados billetes, la Junta remitirá sin más tardanza dicho expediente á la Comisión de Crédito público con una copia del acta de la sesión en que hayau sido propuestos á la conversión.

Art. 65. La Junta superior central y la Comisión de Crédito público llevarán ambas un registro de conversión de deuda diferida en activa, en el cual se pondrá constancia de las ofertas admitidas á cada interesado y del número



y valor de los billetes de deuda diferida que deban convertirse. La última expresará además, el número y valor de los billetes de deuda activa que emita en cambio de los de diferida, pasando nota de aquellos á la superior central para que los inscriba en su registro. Los asientos de estas emisiones serán firmados por los miembros de la Comisión de Crédito público y por el acreedor ó representante legítimo.

Art. 66. Los intereses de la deuda diferida que se conviertan en deuda activa, se liquidarán hasta el último día del trimestre inmediato anterior al remate, y los billetes de la activa que se emitan llevarán la fecha del día siguiente, desde el cual devengarán el interés del seis por ciento anual, pagadero en efectivo.

Art. 67. Si el billete ó billetes de deuda diferida que algún acreedor hubiere presentado para la conversión por deuda activa, liquidados según la oferta, dejaren un sobrante de *deuda diferida* á favor de aquel, la Junta superior central y la Comisión de Crédito, cada una en su caso, arreglarán el procedimiento á lo dispuesto en el artículo 55 de este reglamento.

Art. 68. Cuando los Tesoreros recibían billetes de *deuda diferida* de abolición en pago de los impuestos y contribuciones que se adeuden hasta el 31 de octubre del presente año, según lo dispuesto en el artículo 34, harán las cancelaciones de dichos billetes y los agregarán como comprobantes á sus respectivas cuentas, expresándose al respaldo de ellos el nombre del acreedor que los hubiere entregado y el impuesto que con él se paga, cuya nota habrán de firmar el dueño del billete y el Tesorero.

Art. 69. Llegado el término, después del cual, según este reglamento, no es permitido admitir billetes en pago de las contribuciones atrasadas, los Tesoreros de abolición formarán una relación exacta en que se expresarán los impuestos pagados con billetes, el nombre del individuo que hubiere hecho el pago y el billete admitido con designación de su número, serie, cantidad y acreedor originario que lo tuvo. Esta relación será elevada por conducto de la Junta administrativa de cada provincia á la Junta superior central, la cual, tomando copia y anotándola en su registro

de amortización, la pasará á la comisión de Crédito público á fin de que ésta estampe igual nota en el registro que ella habrá de llevar.

Art. 70. Si el valor del billete que se presentare en pago de algún impuesto fuere mayor que el montante de éste, el Tesorero respectivo lo cancelará, extendiendo al respaldo una liquidación de la cantidad que se da en pago y de la que quede á favor del tenedor contribuyente, á quien dará un certificado de esa liquidación. En seguida pasará el billete á la Junta subalterna de su provincia la cual, para su resguardo, dará á dicho Tesorero recibo circuntanciado remitiendo el citado billete en pliego certificado, y por el primer correo, á la Junta superior central. Esta, después de confrontado por la Secretaría de Hacienda, lo pasará á la Comisión de Crédito, la cual entregará á la persona que le presentare el certificado expedido por el Tesorero de abolición respectivo, el importe de la diferencia á su favor en billete de la misma especie de deuda.

SECCIÓN V

De la administración de los fondos de abolición.

Art. 71. La administración y distribución de los impuestos y contribuciones creados por la ley del presente año reformativa de la de abolición, constituirán un ramo especial de la Hacienda pública, á cargo del Secretario de este Departamento; cuyas cuentas se incorporarán á las de la Tesorería ú oficina general de cuentas, debiendo figurar sus valores en los estados de ingreso y egreso del Tesoro público.

Art. 72. La administración de los fondos de abolición se hará por la Junta superior central, por las Juntas provinciales y por las Tesorerías especiales que establece la ley sancionada en el corriente año, en la capital de la República y capitales de las provincias.

Art. 73. El Secretario de la Junta superior central será elegido libremente por la mayoría absoluta de los miembros de ella, y el día de instalación y gozará del sueldo anual de mil pesos que le será pagado de los fondos del ramo.

Art. 74. La Junta superior central se instalará precisamente del primero al



quince de noviembre del presente año con la concurrencia del Secretario de Hacienda y de los cuatro acreedores nombrados para miembros principales según el artículo 19 de la ley de 13 de mayo de 1856.

Art. 75. En la misma sesión de instalación, eligirá la Junta por mayoría absoluta, un Vicepresidente que suplirá las faltas accidentales del Presidente.

Art. 76. En el caso de que los miembros principales ó suplentes, acreedores originarios, dejen de serlo por traspaso ó amortización de sus créditos, el Poder Ejecutivo nombrará para sucederles á los que se encuentren con las cualidades requeridas por los dos artículos anteriores.

De la Junta superior central.

Art. 77. La Junta superior central tendrá además de las atribuciones que le señala la ley, las siguientes:

1^a Conservar, depositados en su archivo los dos registros de emisión de *deuda activa y diferida*, que en cumplimiento del artículo 14 debe llevar la Comisión de Crédito público, á cuyo fin pasará ésta á dichos registros á la Junta luego que termine la emisión de billetes por todos los créditos que se hayan reclamado.

2^a Presentar al Poder Ejecutivo una terna de personas idóneas para contador, liquidador y examinador general de cuentas, lo mismo que hará cada vez que vacue este empleo.

3^a Fijar la confesión que cada Tesorero deba disfrutar según las bases establecidas en el artículo 35 de la ley del presente año.

4^a Dar á las Tesorerías, por medio de las Juntas subalternas, instrucciones y modelos para la uniformidad y buen orden de la cuenta y para la incorporación de ésta en la general de la República.

5^a Acordar y disponer en uso de sus atribuciones todo lo que crea útil y conveniente al buen crédito de la deuda cuya dirección le está sometida por la ley.

Art. 78. La Junta Superior central procurará poner en armonía las atribuciones que le dá la ley, con las alteraciones que á ella se hacen por el presente reglamento, en virtud de las

facultades dadas al Poder Ejecutivo por el decreto legislativo de 20 de setiembre próximo pasado.

De las Juntas subalternas.

Art. 79. Las Juntas subalternas administrativas de provincia se compondrán del Gobernador de la respectiva provincia, como Presidente, del Tesorero de abolición y de los cuatro miembros que determina el artículo 20 de la ley, nombrados en los términos que él previene, entre los acreedores originarios que lo fueren por mayor cantidad y que tengan su residencia en la capital de la provincia.

Art. 80. Luego que los Gobernadores reciban el presente decreto, harán el nuevo nombramiento de los cuatro acreedores para miembros principales de las Juntas subalternas y el de otros cuatro para suplentes, debiendo reunirse en éstos los mismos requisitos que en los principales; cuyos nombramientos los comunicarán á la Junta superior central.

Art. 81. Cuando en alguna capital de provincia no existieren acreedores originarios por abolición por haber traspasado todos ó amortizado sus créditos, podrán recaer los nombramientos en acreedores no originarios que residieren en la respectiva capital; y si tampoco de éstos hubiere en ella, se harán los nombramientos en propietarios de bienes raíces de los de más responsabilidad que hubiere en la dicha capital.

Art. 82. La instalación de las Juntas subalternas tendrá efecto indefinidamente quince días después de recibido el presente decreto por los Gobernadores de cada provincia; debiendo ellos en su primera sesión nombrar un Vicepresidente de entre sus miembros, para que supla las faltas accidentales del Presidente.

Art. 83. Las Juntas subalternas administrativas de provincias tienen los deberes y atribuciones siguientes, además de las que les da la ley.

1^a Hacer el nombramiento de Tesorero de abolición al siguiente día después de su instalación, y cada vez que por cualquier motivo vacare este empleo, debiendo comunicar el nombramiento á la Junta superior central.

2^o Pasar tanteos de caja á las Te-



sorerías de abolición de sus respectivas provincias al de cada mes, y todas las más veces que lo tengan por conveniente. De este acto se extenderá por triplicado una diligencia en que se demostrará el ingreso, egreso y existencia de fondos, la cual firmará el Presidente de la Junta, el Secretario de ésta y el Tesorero. Los dos primeros negarán su firma si la existencia no es la que da la cuenta, ó si hubiere otra irregularidad.

3ª De las relaciones del ingreso, egreso y existencia mensuales remitirán un ejemplar á la Junta superior central, harán archivar otro en su Secretaría y dejarán el tercero en la Tesorería. Además las publicarán á la mayor brevedad en los periódicos oficiales de la provincia, empleando á faltas de éstos, otros medios conocidos de publicidad.

4ª Exigir y custodiar en su archivo la fianza que á su satisfacción deben otorgar los Tesoreros por la cantidad que designare la Junta superior central.

5ª Reunirse por lo menos, una vez en cada semana en días y horas que harán conocer al público anticipadamente por medio de la prensa ó por carteles, y durante los primeros quince días de cada trimestre, tendrán reuniones diarias, si así lo exigiere el más pronto y eficaz despacho de los negocios de su incumbencia.

Art. 84. Las Juntas subalternas dependerán inmediatamente de la superior central y obedecerán los acuerdos y órdenes que ésta les comunique en uso de sus atribuciones.

Art. 85. Quedan retiradas aquellas atribuciones que da la ley á las Juntas subalternas administrativas que no estén en consonancia con las alteraciones que á ellas se hacen en el presente reglamento en virtud de las facultades dadas al Poder Ejecutivo por el decreto legislativo de 20 de setiembre último.

De las Tesorerías de abolición.

Art. 86. Los Tesoreros de abolición serán nombrados por la mayoría absoluta de los miembros de las Juntas subalternas de la respectiva provincia, no pudiendo recaer este nombramiento en ninguna persona que tenga otro empleo público, nacional ó municipal.

Art. 87. Los Gobernadores de pro-

vincia pondrán en posesión de su empleo á los Tesoreros nombrados, luego que hayan prestado ante ellos el juramento constitucional y otorgado fianza á satisfacción de la respectiva Junta Subalterna por la cantidad que para cada Tesorería designare la superior central.

Art. 88. Los primeros Tesoreros que se nombren, al ponerse en ejecución este decreto prestarán una fianza provisional hasta que la Junta superior central determine la que debe ser.

Art. 89. Los Tesoreros durarán en sus funciones por el tiempo de su buen desempeño, á juicio de las Juntas subalternas, los que podrán removerlos y nombrar otro cuando encuentren motivos que ameriten este procedimiento en infiel cumplimiento de la décima primera atribución que la ley les señala.

Art. 90. Los Tesoreros nombrarán en cada cantón de su provincia un recaudador de los impuestos de abolición, bajo su responsabilidad y á su costa y riesgo.

Art. 91. Los Tesoreros de abolición tienen los deberes siguientes:

1º Llevar sus cuentas por años económicos desde el 1º de julio hasta 30 de junio, por el método de partida doble, debidamente comprobadas y siempre con el día; debiendo estar rubricado cada folio por el Presidente de la Junta subalterna.

2º Exhibir á las Juntas subalternas al fin de cada mes sus cuentas, comprobantes y fondos existentes en las cajas de su cargo.

3º Remitir al Contador general en los períodos que designe la Junta superior central las cuentas correspondientes al período inmediato ya vencido, con todos los comprobantes y libros auxiliares.

4º Pasar al tercer día de cada mes y el octavo de cada trimestre á la Junta subalterna por duplicado los estados mensuales del ingreso, egreso y existencia que previene el artículo 30 de la ley.

5º Obedecer como dependientes de las Juntas subalternas, todos los acuerdos y órdenes que éstas le comuniquen en uso de sus atribuciones.

Art. 92. Los Tesoreros de abolición además de los deberes que tienen especialmente señalados por el artículo



anterior, cumplirán en la parte que les concierne cuantas disposiciones contiene este decreto y la ley que reglamenta.

Del Contador general.

Art. 93. La Junta superior central formará el mismo día de su instalación una terna de personas idóneas para Contador, Liquidador y examinador general de cuentas, y la presentará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que éste elija quien deba desempeñar estas funciones.

Art. 94. El Contador general gozará del sueldo anual de mil doscientos pesos pagados por el Tesoro de abolición de la provincia de Caracas, y tendrá por Secretario al mismo que lo fuere de la Junta superior central.

Art. 95. Son funciones y deberes privativos del Contador general, las siguientes:

1^o Recibir las cuentas que por fin de cada año económico le remitan los Tesoreros de abolición; examinarlas, glosarlas y comunicar á los responsables por medio de las Juntas subalternas ó á sus apoderados los cargos que resulten contra, fijándoles para su contestación un término perentorio de diez á veinte días fuera del término de la distancia.

2^o Presentar á los Jueces dentro de tres meses contados desde el día que llegare cada cuenta, los libros y comprobantes sometidos á su examen, acompañando los reparos y contestaciones, ó manifestando los motivos de dilación, si no estuvieren ya sustanciados.

3^o Denunciar á la Junta superior central quienes sean los Tesoreros de abolición que no hayan presentado sus cuentas en el tiempo fijado en este decreto y pedir su separación si lo creyere necesario.

4^o Pasar anualmente á la Junta superior central una noticia de las cuentas que hayan sido fenecidas y de las pendientes, expresando, en cuanto á éstas, la causa que lo hubiere impedido.

Del juicio de cuentas.

Art. 96. Para juzgar y sentenciar las cuentas de los Tesoreros de abolición se reunirán al Contador general dos miembros principales ó suplentes de la

Junta superior central elegidos por ésta.

Art. 97. Los Jueces de cuenta tienen las atribuciones y deberes que siguen:

1^o Sentenciar las cuentas sustanciadas y examinadas por el Contador general, hacer que los enteros de los alcances se verifiquen dentro del tercero día, y pasar al tribunal competente copia del expediente cuando juzgue que deben imponerse penas de otro género.

2^o Participar á la Junta superior central la sentencia que pronuncien sobre cada cuenta con indicación de la Tesorería, del Tesorero, de las apelaciones que se interpongan y de todas las circunstancias de la sentencia.

3^o Expedir una certificación á los Tesoreros cuyas cuentas apruebe, declarando que están libres de todo cargo y responsabilidad:

Art. 98. Los jueces de cuentas tendrán por presidente al Contador general; y nombrarán de entre ellos un relator de la causa y un Secretario.

Art. 99. Una vez reunidos los jueces para sentenciar, no podrán suspender el acto, pues el pronunciamiento de su fallo, deben hacerlo precisamente en una sola sesión.

Art. 100. El juicio y sentencia se realizarán por actos continuos y sucesivos que no serán interrumpidos una vez que se dé principio á aquel, mientras no sea pronunciada la última, observando para estos actos los mismos trámites del procedimiento prevenido para los Cortes Superiores.

SECCIÓN VI

Responsabilidad y penas

Art. 101. Los miembros de la Junta superior central, los de la subalternas, el Contador general, los jueces de cuentas y los Tesoreros, son responsables por omisión y negligencia en la observancia de sus deberes y funciones, y también por infracción de la ley de 13 de mayo de este año y del presente decreto que la reglamenta. En tales casos serán estos funcionarios amonestados y compelidos al cumplimiento de sus deberes por la superioridad competente, y aun destruidos si la reincidencia ó gravedad de la falta hiciere necesaria esta pena.



Art. 102. Los Tesoreros serán responsables, además, en los casos siguientes:

1º Cuando sin causa plenamente justificada ante la Junta Subalterna respectiva dejaren de hacer efectivo por sí mismos, ó por medio de sus recaudadores, los impuestos y contribuciones cuya recaudación se les comete por el artículo 20 de este decreto.

2º Cuando hicieren cualquier pago anticipado.

3º Cuando hicieren erogaciones ó entregaren los fondos de abolición para fines que no sean los de indemnizar el valor de la extinguida esclavitud, conforme á la ley de 13 de mayo de este año y al presente decreto, cualesquiera que fueren los motivos y las autoridades que ordenaren la erogación ó entrega.

4º Cuando por su ignorancia ó desenido se extraviaren ó perdieren los fondos de abolición y

5º Cuando malversaren los mismos fondos.

Art. 103. En todos los casos del artículo anterior serán los Tesoreros destituidos de sus empleos y condenados al pago ó restitución de los fondos; y en el de malversación, además de obligárseles á restituirlos se les someterá á juicio por los tribunales competentes para que se les apliquen las penas determinadas por las leyes del procedimiento criminal.

SECCION VII

Disposiciones generales

Art. 104. Los actuales Tesoreros de abolición cesarán en sus funciones cuando las Juntas subalternas hicieren la elección de los nuevos Tesoreros conforme al artículo 86 del presente decreto, rendirán al Contador general que establece la ley de 13 de mayo de este año las cuentas que hayan llevado y no hubieren presentado para su examen.

Art. 105. Si los Tesoreros actuales no hicieren á sus sucesores entrega de existencias y documentos en los términos prevenidos por el artículo 36 de la ley, las Juntas subalternas de provincia les impondrán una multa de quinientos pesos aplicables al mismo ramo, que harán efectiva los Gobernadores dentro de tercero día; quedando además sujetos al resultado que produzca el juicio de sus cuentas, y á las penas determinadas

por las leyes del procedimiento criminal en los casos de fraude, sustracción ó malversación de fondos.

Art. 106. Las funciones que como miembros de la Junta superior central y de las subalternas deben desempeñar los acreedores de abolición, son cargas concejiles, de las cuales no podrán ser eximidos sino por causa física que los inhabilite y justifiquen legalmente ante el Poder Ejecutivo ó los Gobernadores de provincia; pero no se les podrá obligar á prestar este servicio por más de un año, á ménos que relectos quieran voluntariamente continuar, ó que haya trasecurrido un año de intermedio, en cuyo caso no podrán excusarse.

Art. 107. Cuando los acreedores de abolición en su calidad de fiscales natos de todo lo concerniente á la administración de los fondos aplicados al pago de esta deuda, creyeren conveniente hacer alguna reclamación, denunciar hechos ó llamar la atención sobre la conducta de los Tesoreros ó recaudadores, se dirigirán por escrito á la Junta respectiva, la cual no podrá excusarse de atenderlos; y contrayéndose inmediatamente á averiguar la verdad de los hechos, procederá según el mérito de lo obrado de conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de mayo de este año, las demás leyes de la República y el presente decreto.

Art. 108. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, en Caracas á 31 de octubre de 1856.—*J. T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1058 a

DECRETO de 31 de octubre de 1861 sobre el cumplimiento de los artículos 27, 28 y 29 del número 1.058.

JOSE ANTONIO PAEZ, Jefe Supremo de la República, considerando: que el impuesto sobre herencias creado por la ley de abolición de la esclavitud de 13 de mayo de 1856 y reglamentado en el decreto ejecutivo de 31 de octubre del mismo año; es en la generalidad de los casos ilusorio, ya porque los venerables